

## Informe Secretarial

Proceso No. 11001310304320190044700

En la fecha de hoy 20 de junio de 2023, ingresa el presente proceso al Despacho del señor Juez a fin de continuar el trámite del presente asunto. Para que sirva proveer.



ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA

Secretaria Ad-Hoc

---

### JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Responsabilidad Médica. Rad. 11001310304320190044700

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 24 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso declarar desierta la alzada interpuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022.

### CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Señala el numeral primero del art. 322 del CGP que, «*El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, **así no hayan sido sustentados los recursos***» (Negrilla fuera del texto).

A su turno, el inciso segundo del numeral tercero de esa misma norma, prevé que «*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos***

**que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» (Se resalta).*

Del mismo modo, el inciso primero del art. 324 ibidem, señala «*Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. **En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322***» (Se resalta).

Revisado el asunto de la referencia observa el Despacho que, en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022 (archivo 177 del expediente electrónico); decisión contra la cual la apoderada demandante interpuso recurso de apelación manifestando al ser cuestionada frente a si propondría los reparos concretos en la audiencia que, “no su señoría voy a presentarlo por escrito en el debido momento procesal”, razón por la que, atendiendo que la norma ya citada dispone que, el juez debe resolver sobre la procedencia de la apelación al finalizar la audiencia aunque no hayan sido aún sustentados los recursos, se concedió la apelación dejando la constancia de que aún no se habían presentado los reparos, quedando entonces el envío del proceso al superior, sometido a la condición de la correspondiente radicación de los mismos por escrito, por lo que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y debe permanecer incólume. Téngase en cuenta que el término para presentar los reparos, como lo señala la norma atrás citada, no es de concesión judicial sino legal, ya que es la norma procesal de obligatorio cumplimiento la que lo contempla.

Siendo lo anterior así, los argumentos del demandante carecen de fundamento legal y por lo tanto permanecerá incólume.

Por último, en cuanto al recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio, el mismo habrá de NEGARSE como quiera que la decisión recurrida, esto es la que dispone declarar desierto un recurso, no se encuentra enlistada dentro de ninguna de las providencias previstas en el artículo 321 CGP, ni en norma especial como susceptible del recurso de alzada.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

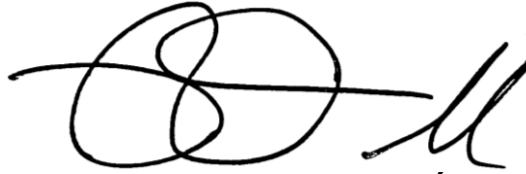
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso declarar desierta la alzada interpuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.- NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de acuerdo a los considerandos de este proveído.

**TERCERO.-** Por Secretaría, procédase a liquidar las costas y elaborar los oficios correspondientes, conforme a lo señalado en la providencia atacada.

**NOTIFÍQUESE,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2676ad02c71a1460d6a1badb99584018e0681f9d17893b18d47ee268264c7395**

Documento generado en 21/06/2023 02:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**